

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **074**

Fecha Estado: 21/7/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301620190121500	Despachos Comisorios	JUSTO PASTOR MORALES CLAVIJO	EDWIN JOVANNY RAMIREZ SOTO	Auto que ordena devolver al despacho comitente	19/07/2022		
05615400300120140020700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BERTA LUZ AYALA HINCAPIE	GREGORIO AYALA	Auto que reconoce herederos	19/07/2022		
05615400300120180078700	Ordinario	JOSE ABELARDO ZULUAGA GIRALDO	JONATHAN SERNA	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEO	19/07/2022		
05615400300120190019000	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ELADIO PEREZ JARAMILLO	JORGE IGNACIO OROZCO CACANTE	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION AVISO	19/07/2022		
05615400300120190033200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN SEBASTIAN DIAZ OCAMPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	19/07/2022		
05615400300120190075700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CRUCERO CARREBEL	FABIO HUMBERTO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	19/07/2022		
05615400300120190091300	Verbal	JORGE DE JESUS DUQUE ECHEVERRI	OSCAR DE JESUS SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento SOLICITUD DE TERMINACION	19/07/2022		
05615400300120190099900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	INGRID CATALINA CAÑOLA GARRO	Auto que acepta renuncia poder Y RECONOCE PERSIONERÍA	19/07/2022		
05615400300120200074700	Otros	RESFIN S.A.S.	FLOR ALBA GARCIA CASAS	Auto termina proceso por pago LEVANTA ORDEN DE APREHENSION	19/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210004700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	NANCY AMPARO VALENCIA CARDONA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y RESUELVE OTROS	19/07/2022		
05615400300120210026700	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MEJIA CASTAÑO	NORA ALBA ARIAS RAMIREZ	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	19/07/2022		
05615400300120210049200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JHON EDISON CASTAÑO ROMAN	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	19/07/2022		
05615400300120220001100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2022		
05615400300120220001100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO	Auto decreta embargo	19/07/2022		
05615400300120220003200	Verbal Sumario	YEIMER IVAN TOBON SOSSA	ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GOMEZ	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE, SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/07/2022		
05615400300120220006600	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO	ANA CECILIA GARCIA FRANCO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	19/07/2022		
05615400300120220007000	Ejecutivo Singular	OTONIEL DE JESUS CASTAÑO ZULUAGA	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto requiere GERENTE	19/07/2022		
05615400300120220014700	Verbal	SOCIEDAD LAS VEGAS S.A.S.	JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	19/07/2022		
05615400300120220037100	Ejecutivo Singular	MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	19/07/2022		
05615400300120220039100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LESERVIMOS SAS	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE. SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/07/2022		
05615400300120220040300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	FABIAN CAMILO RAMIREZ LUCUMI	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2022		
05615400300120220040300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	FABIAN CAMILO RAMIREZ LUCUMI	Auto ordena oficiar A TRANSUNION	19/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220040700	Verbal	MARTIN DE JESUS CALLE MURILLO	LUZ MYRIAM MURILLO MNERA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS	19/07/2022		
05615400300120220041200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA COA PADILLA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/07/2022		
05615400300120220041300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA COA PADILLA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS	19/07/2022		
05615400300120220042100	Verbal	JUAN MAURICIO BEDOYA ARTEAGA	ECOTOURS DE LOS ANDES SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/7/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 40 03 001 2018 00787 00

Decisión: Rechaza recurso intempestivo

Por haberse presentado de manera extemporánea, se rechaza de plano el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del demandante JOSÉ ABELARDO ZULUAGA GIRALDO, contra el auto fechado marzo 10 hogaño, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13c538bfd9ba1a606f2951c618812e0a626f1dad2253155dc049e818fbd557**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00190 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación por aviso al demandado que aporta la parte demandante en este asunto, toda vez que no demuestra haberse surtido en debida forma, en armonía con lo dispuesto por el artículo 292, inciso 2° del C. General del Proceso, esto es prueba de que el aviso haya sido acompañado de copia informal del mandamiento ejecutivo que se notifica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5898e86a87b1738d9eebdcc3d7f3d53fbac139f0e2e80c723699da18b9ac22**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00332 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra JUAN SEBASTIÁN DÍAZ OCAMPO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8a3db5e7322ff6756d7669cb91997252bc3a3338319c83e9aa0dbb1a0ce2b8**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00757 00**

Decisión: No acepta notificación

No se accede a la solicitud obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal que hace el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, de tener por notificado al demandado FABIO HUMBERTO RAMÍREZ, toda vez que no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 301 del C. General del Proceso, pues en el documento que referencia el demandado no manifestó conocer la providencia que debe notificársele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c5a92d73ecad954c30eb8f0ae9b9d8807eca0c2ea9c5c71e4ae9f70203d57**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00913 00**

Decisión: Pone en conocimiento

En conocimiento de la parte demandante en este asunto, por el término de ejecutoria de este auto, el escrito obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal del expediente digital, presentado por la demandada MARÍA ISABEL SALDARRIAGA, en el cual informa sobre la entrega al demandante del inmueble objeto de la demanda, aportando copia de dicho acto y solicitando la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4613fa58bf49657ae68b1f76ded54ac06067718478a2353386bda79954fadaf**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00999 00**

Decisión: Acepta renuncia - Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. ALBEYMER SÁNCHEZ GARCÍA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

De otro lado, y visto el memorial poder obrante en el documento 03 de la carpeta virtual principal, presentado por el Representante Legal de la sociedad ejecutante HOGAR Y MODA S.A.S., se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af8c149cb86664c56240dbb72d71b01b0e33ae22bf10c9140eb931bd692c4bf**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 016 2019-01215 00

Decisión: Ordena devolver comisión

Vista la documentación aportada con la Comisión Nro. 062 de abril 22 de 2022, emanada del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín y generada dentro del proceso de la referencia, para secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 020-61628 y 020-38679, ubicados en el municipio de Guarne Antioquia, como se evidencia de los respectivos certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro Ant., se ordena devolver a su lugar de origen, sin diligenciar, la Comisión arriba citada, una vez, para que sea dirigida al Juez competente por el juzgador de conocimiento de la causa.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed139e9176cecf5003b9b5a1a71454754926f88256d7af89d87a337222c46a6**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 37 del C. General del proceso



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00747 00**

Decisión: Termina proceso por pago

Conforme al memorial que antecede visible en documento 05 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso de aprehensión de la garantía mobiliaria promovido por RESFIN S.A.S. contra la señora FLOR ALBA GARCÍA CASAS.

SEGUNDO: Se ordena levantar la orden de aprehensión del vehículo automotor motocicleta de Placas KGC89D, MARCA KIMCO, LINEA AGILITY DIGITAL 125, COLOR BLANCO INFINITO, MODELO 2015, MOTOR NRO. KN25SR2211905, CHASIS NRO. 9FLU62011FCB13565, ordenada por este despacho. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2719cb9896a8ae73d5203c43e5f9e41cb417dee149424cc9edc038cb484b02b**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00047 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación aviso - Resuelve otros

No se tiene en cuenta el trámite de notificación por aviso aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 18 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 292, inciso 3° del C. General del Proceso.

De igual manera, el escrito de contestación de demanda, obrante en documento 19 de la misma cartilla digital, no será tenido en cuenta, pues no se dan los presupuestos de los artículos 74 y siguientes del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la solicitud de la memorialista, obrante en documento 20 del expediente digital, cuaderno principal, y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la demandada NANCY AMPARO VALENCIA CARDONA, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4411643f0e8dbcb88db5ffaf3cc8591bb89e79db79b3e046397e497cc6978**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00267 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el demandante, su apoderado judicial y la demandada, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por LUIS EDUARDO MEJÍA CASTAÑO contra la señora NORA ALBA ARIAS RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b300baf65e9aee99955a5ec0fba882041818b40b553c0cbe4d4f7fade349f4**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado JOHN EDISON CASTAÑO ROMÁN, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 12 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175e58c605240ff999b25b6fe1c5246fde7918481b9dace2cf310fed97fc04ca**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00207 00**

Decisión: Reconoce interesados

Teniendo en cuenta el cumplimiento del requerimiento exigido por este estrado judicial y conforme a los pedimentos obrantes en el dossier físico y digital, en sus archivos signados bajo los números 03, 08, y 12, este estrado judicial reconoce como herederos en el presente trámite jurisdiccional a los señores: JUAN MANUEL AYALA VARGAS y BLANCA LIGIA AYALA VARGAS como herederos en representación de su finado padre NESTOR AYALA FLOREZ; así mismo se reconocen como herederos a los señores RUTH MARIA, ELSY, NESTOR MAURICIO, MIREYA DEL SOCORRO y ULPIANO ALBERTO AYALA RUIZ como herederos por representación de su finado padre ULPIANO DE JESUS AYALA VARGAS, quien a su vez era heredero por representación de su padre fallecido NESTOR AYALA VARGAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede personería para actuar en este asunto al Dr. CARLOS ALBERTO NARVAEZ BERNAL, favor de los herederos reconocidos anteriormente, esto es, a los señores JUAN MANUEL AYALA VARGAS y BLANCA LIGIA AYALA VARGAS, y RUTH MARIA, ELSY, NESTOR MAURICIO, MIREYA DEL SOCORRO y ULPIANO ALBERTO AYALA RUIZ en la forma y términos del poder a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2dce65f06b60735681cb5e156a2c013a93315e5cd526231ce2d4e22db1b09d**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00011 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA contra los señores CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO y LUIS EMILIO CIFUENTES OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8'782.580** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 15 del cuaderno principal expediente digital archivo 04, más los intereses moratorios causados desde el 10 de Noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., y conforme al endoso del titulo valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a0630369ac39a8e44cbd120abf0a5ad8635ccf3f2c3df46f08aefb6be8388**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00011 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, que la demandada CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 39'445.897 devenga como empleado al servicio de AYUDAS DIAGNOSTICAS SUR S.A.S. NIT 800.225.057 medida que se limita a la suma de \$ 8'782.580. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión, que el demandado LUIS EMILIO CIFUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 15'423.741 recibe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" medida que se limita a la suma de \$ 8'782.580. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Decretar el embargo de los Remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar que le puedan corresponder a los convocados por pasiva en el siguiente proceso: Proceso con radicado 05 615 40 03 002 2021 00843 00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, instaurado por parte de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de los acá demandados CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO y LUIS EMILIO CIFUENTES OROZCO.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7114f0449826b18cc368d9b0f804f50abbe10eb513ec725aa114d1f10bf1f1c2**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00032 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada nuevamente la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el término de 5 días so pena de rechazo:

- Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, por cuanto las medidas cautelares nominadas solicitadas no proceden en litigios de esta naturaleza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e7ea63c8b5fca4471f534a8f7258508aa2f6c63a88d612edc0aeb85f7d5b22**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio dieciocho -18- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 03 de junio del año en curso y si bien es cierto se presentó memorial que subsana la demanda, no cumple plenamente las exigencias requeridas para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00066 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien es cierto presente escrito que pretende subsanar los defectos con que cuenta la presente demanda jurisdiccional, se tiene que éstos no se cumplen plenamente, concretamente el exigido en que se allegara el envío de la demanda y sus anexos a la parte convocada por pasiva; dado, que solo se limita a un envío, pero no se tiene certeza de que se hubiese incluido el contenido de la demanda y sus anexos. Además, la empresa de servicio postal solo plasma un sello, pero no indica el número de la guía para probar en debida forma el cotejo exigido por el legislador; por lo tanto y por no haber presentado escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA en debida forma, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 25 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495a57a3a6f321734bcfa38436b713ea64ec80a2fa2050001b56b7fe1b161cff**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00070 00**

Decisión: Ordena requerir

Se accede a la solicitud que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al GERENTE DE BANCOLOMBIA, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se ha dado respuesta alguna a nuestra comunicación de embargo de cuenta de ahorros en cabeza de la demandada MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELÁEZ, comunicada mediante oficio 408 de mayo 19 de 2022, oficio que fuera recibido por la citada entidad el pasado 27 de mayo hogaño. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b2d206618a693aff88e5e1fb124b3f720df17c9fa741044d777ccc0c86037**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio dieciocho -18- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 03 de junio del año en curso y si bien es cierto se presentó memorial que subsana la demanda, no cumple plenamente las exigencias requeridas para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00147 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien es cierto presente escrito que pretende subsanar los defectos con que cuenta la presente demanda jurisdiccional, se tiene que, éstos no se cumplen plenamente, concretamente la exigencia de allegar los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles identificados con M.I. Nro. 020-80256 y 020-80254 objeto de restitución, y verificar que los mismos guarden correspondencia con el bien dado en arrendamiento; por lo tanto y por no haber presentado escrito para subsanar la presente demanda VERBAL en debida forma, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 25 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b76f32adb4ed4cc6dc8a983f6e9698d98b9bd961877fae768e1b7d6c3b8451**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, julio 15 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 13 de julio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00371 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha julio 5 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903f9689fad2fa9a40e52287202baecbc6a2a41380b87eabf8b4b764dcbdb905**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00391 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4b6cb7a777aab1ed98ee5dc8ef901eafa4250f3896175d144cc3e1886a2edd**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00403 00**

Decisión: Niega cautela y ordena oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado FABIÁN CAMILO RAMÍREZ LUCUMÍ, pueda tener en la entidad bancaria relacionada por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar, se ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que certifique los productos financieros que posea el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e55090c44f371e6f7e6e71af6c95285238716157caa1d2ac5d30f699c41b73**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00403 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO FINANADINA S.A. contra el señor FABIAN CAMILO RAMÍREZ LUCUMÍ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.680.124** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 126674, obrante a folios 8 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que

cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA portador de la T. P. 77.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05925d50941b004be6a20283d5188dd828c6d0cf9f196f2219e933a09bfc8edd**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00407 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, se allegara poder en debida forma, lo anterior, habida cuenta que en el allegado, en su parte inicial se dice que es para instaurar un proceso “*VERBAL SUMARIO*” cuando el asunto objeto del trámite jurisdiccional es de linaje VERBAL solamente; así mismo dentro de la redacción del poder se menciona que es para instaurar “*Demanda Ordinaria*” cuando estos proceso con la nueva codificación adjetiva procesal civil no existen.

SEGUNDO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión del predio que pretende usucapir.

TERCERO: En el hecho tercero de la presente demanda jurisdiccional, se menciona que el lote de menor extensión que se pretende usucapir, afecta las matrículas 020-12897 y 020-56011, se servirá determinar con precisión y claridad en que porcentajes de cada uno de esas matrículas es la mencionada afectación.

CUARTO: En el hecho sexto de la presente demanda, se servirá indicar la fecha desde la cual ingreso al predio pretendido en usucapión

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones se servirá indicar la presente acción va dirigida en favor y en contra de quien y en vista de que en la parte introductoria de la demanda se indica que la demanda se dirige en contra de los herederos de la señora AURORA JURADO MURILLO, se deberá observar lo previsto en el artículo 87 ib. Determinando con suficientes claridad cuáles son sus herederos de terminador y dirigirla también en contra de los indeterminados. Igualmente determinar por su extensión y linderos el bien pretendido a usucapir.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes y testigos

SEPTIMO: Deberá aportar ficha catastral actualizada de los inmuebles de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

OCTAVO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto de los bienes de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

NOVENO: Toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otros de mayor extensión identificados con M.I.S Nro. 020-128987 y 020-56011, deberá especificar los linderos completos y **el área** de cada uno de ellos de mayor extensión, y del predio objeto de usucapión (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P).

DÉCIMO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

DECIMO PRIMERA: Se servirá aportar copia legible de los certificados de folios de matrículas Nro. 020-128987 y 020-56011.

DECIMOSEGUNDO: Allegará avalúo catastral actualizado de los inmuebles con matrículas Nro. 020-128987 y 020-56011.

DECIMOTERCERO: Deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes (Art. 82 Núm. 10 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b350fee7ada8564186b91dc590527b8f74045bc75be3e5d9f19269c5fcab4b**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00412 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se observan las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en parte final del artículo 431 del Código General del Proceso, es decir, se servirá indicar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria a que hace alusión su escrito de demanda.

SEGUNDO: Se servirá complementar el acápite de “*CUANTÍA* y *COMPETENCIA*” dado que se dejaron espacio sin diligenciar y en rojo.

TERCERO: A efectos de tener como dependientes judiciales a LAURA CAMILA FLOREZ y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ, se servirá allegar los respectivos certificados de estudio actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c70707ac564c687192e43a5ee22cc85e0cd269af45fe47bd5213225da090e**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00413 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en parte final del artículo 431 del Código General del Proceso, es decir, se servirá indicar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria a que hace alusión su escrito de demanda.

SEGUNDO: A efectos de tener como dependientes judiciales a LAURA CAMILA FLOREZ y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ, se servirá allegar los respectivos certificados de estudio y actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899e85806c4a87f86ba02b4ef76c55025bded4e25779f30a0d76ff942d990b9**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00421 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional, habida cuenta que no se compadece con el contrato de tenencia allegado y visto a folios 7 y 8 de esta cartilla digital, habida cuenta que en el hecho relata que el arrendador es el señor JUAN MAURICIO BEDOYA ARTEAGA y al ser revisado el contrato, tenemos que quien funge como arrendador es la Corporación Ecoguardianes; así mismo se observa que el arrendatario es el señor JUAN MAURICIO BEDOYA y otras personas que no se vinculan al contradictorio, razón por la cual se hace necesario convocarlas al juicio.

SEGUNDO: En el hecho quinto de la presente demanda, se hace necesario determinar el valor adeudado de cada emolumento y teniendo en cuenta que la terminación petitionada del contrato de tenencia es referente a tres -03- documentos, se clarificara de cada uno de ellos la mora respectiva.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, teniendo en cuenta que se solicita la terminación de tres -03- contrato de tenencia que tiene fechas, valores de canon y partes diferentes, se deberá individualizar las pretensiones por separado de cada contrato de tenencia y vincular al contradictorio a la totalidad de las partes contractuales.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la restitución es referente a un bien rural, se indicara la localización, los colindantes **actuales** y el **nombre con que se conoce el predio en la región**.

QUINTO: Se servirá allegar poder conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, en el cual se determine con claridad el asunto objeto del litigio, es decir, como se pretende la terminación de 3 contratos de tenencia, así deberá ser otorgado el poder.

SEXTO: Se requiere que allegue en un texto integrado subsanando las falencias y procurando que los anexos sean debidamente escaneados en debida forma, sin que se vean hojas horizontales y verticales, es decir, todas en una misma dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea211cd59f40b10d038bb7574bdaf6cc246393bcaf63a8fd98fe3436bf5a496**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>